

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

5821285 Radicado # 2023EE58448 Fecha: 2023-03-17

Folios 13 Anexos: 0

Tercero: 830077617-6 - HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL

Dep.: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCION N. 00483

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 05607 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2021 MODIFICADA PARCIALMENTE POR LA RESOLUCION No. 00713 DEL 23 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la Resolución No. 05607 del 28 de diciembre de 2021, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió un proceso sancionatorio ambiental y declaró responsable al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN con NIT 830.077.617-6, de los cargos formulados mediante el Auto 1045 del 30 de abril de 2015, imponiendo como sanción principal una multa por valor de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.247.380), para ser pagada en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la precitada Resolución, en los siguientes términos:

HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN con NIT 830.077.617-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces MULTA POR UN VALOR DE, DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.247.380), EQUIVALENTES A 1.325 UVT.





PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social como generador de residuos peligrosos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-2490**.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009".

Que, con posterioridad, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió modificar parcialmente el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la Resolución No. 05607 del 28 de diciembre de 2021 "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones", adicionando el **PARÁGRAFO CUARTO**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como Sanción Principal al establecimiento denominado HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN con NIT 830.077.617-6, MULTA por valor de CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$48.101.000) equivalentes a 1.325 UVT.

PARAGRAFO PRIMERO. - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de Afectación al componente social como generador de residuos peligrosos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) das hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-2490.

PARÁGRAFO TERCERO: El incumplimiento de los términos y cuantías establecidos dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las entidades públicas del denominado orden nacional en virtud del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006 y en concordancia con el artículo 42 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

PARÁGRAFO CUARTO: El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución."





Que la anterior resolución fue notificada por aviso el 13 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo envió de oficio de notificación bajo radicado No. 2022EE117519 del 18 de mayo de 2022.

Que, encontrándose dentro del término legal dispuesto, mediante radicado No. 2022ER157736 del 28 de junio de 2022, la señora YAMILE ADRIANA SIERRA BEJARANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.102, con tarjeta profesional No. 302.270 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN con NIT 830.077.617-6, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 05607 del 28 de diciembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00713 del 23 de marzo de 2022.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 29 a saber refiere;

"(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)".

Que, el artículo 79 de la Constitución Nacional consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan





primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"

De los principios

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que; "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece en el Artículo 3, que las actuaciones administrativas se adelantaran con arreglo a la normativa constitucional, a la ley especial y a los principios previstos por esta misma así:

"Artículo 3º. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y **a los interesados**, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, **sus actos**, contratos y resoluciones, **mediante las comunicaciones**, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Del recurso de reposición

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 74 y siguientes, que particularmente respecto del recurso de reposición establecen:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del citado código, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el





caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

"Artículo 80. Decisión de los recursos. - Vencido el periodo probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

De acuerdo con nuestra legislación el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una





decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque. Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE - SDA

Que conforme a los apartes normativos antes citados se verificó que el recurso de reposición presentado bajo radicado No. 2022ER157736 del 28 de junio de 2022, por la apoderada del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN,** con NIT 830.077.617-6, contra la mencionada Resolución se radicó ante esta entidad estando dentro del término legal, por lo que se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para establecer su procedencia.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que como mecanismo de defensa el **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN**, con NIT 830.077.617-6, sustentó sus argumentos así:

"(...)

II. RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Por medio de la presente, me permito dar respuesta a la Resolución No. 00713 del 2022 "Por la cual se modifica parcialmente la resolución 05607 del 28 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones" (Resolución 05607" Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras decisiones"), al Hospital Tunjuelito Nivel I E.S.E unidad Materno Infantil El Carmen, hoy Centro de Salud El Carmen, ubicado en la Calle 48B sur No. 28-80 de la localidad Tunjuelito y perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por la cual se imputan los siguientes cargos.

- 1. Incumplir presuntamente el literal f) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, dado que no se realizó la actualización del registro de generadores en los años 2011 y 2012.
- 2. Incumplir presuntamente en el literal i) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, debido a que no cuenta con los certificados de tratamiento y disposición final de los residuos peligrosos.
- 3. No presentar el informe de caracterización de aguas residuales, incumpliendo presuntamente los requerimientos realizados por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante oficios 208EE24450 del 31 de julio de 2008 y 2012EE092344 de 02 de 2012.

Al Cargo 1: El soporte de registro de generadores se encuentra en el radicado 2015ER227087 el cual cito textualmente a continuación "La actuación del registro de generadores de la MATERNO INFANTIL EL CARMEN para el año 2011 se realizó el día 12 de agosto de 2013, con número de formato 5000067849 y el registro del año 2012 se realizó el día 30 de septiembre de 2013 con número de formato 5000068179"





Cargo :2 De acuerdo a la documentación remitida bajo radicado 2015ER227087, los residuos de riesgo infeccioso son gestionados con el proveedor Ecocapital internacional SAS, quien se encarga del transporte, tratamiento y disposición final con sus aliados estratégicos. Lo anterior está respaldado para la fecha en el Acuerdo 186 E (vigencia 2011-2022) entre la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos -UAESP y la empresa Ecocapital.

Para los residuos de riesgo químico y los residuos administrativos, la gestión se realiza con la empresa Ecología y Entorno - Ecoentorno SAS desde el 2010, de acuerdo a los certificados encontrados, esta empresa realiza el transporte, tratamiento y disposición final con sus aliados estratégicos.

Cargo 3: Respecto a la caracterización de vertimientos, se cuenta con el soporte enviado a la SDA bajo radicado 2015ER227087 y de documentación se envía el informe correspondiente al año 2017 lo cual es el informe más antiguo obtenido en la búsqueda.

- DE LA PERDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA
- "... ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

(...)

Teniendo en cuenta que la fecha de los hechos que generaron la presente investigación, datan del año 2013, <u>"fecha en la cual se realiza la visita técnica de seguimiento"</u>" es de anotar que todas las actuaciones administrativas que se adelantan por la Secretaría Distrital de ambiente, deben estar sujetas al debido proceso consagrado en la Constitución Política, y en las demás normas que regulen las funciones de dicha entidad y que es de obligatoria observancia, en cuyo marco se encuentra lo dispuesta en el 52 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Por lo expuesto, corresponde a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá, revocar la Resolución No. 713 de 2022 "Por la cual se modifica parcialmente la resolución 05607 del 28 de diciembre de 2021 y se toman otras determinaciones"

PETICIONES

En consideración a los argumentos anteriores respetuosamente solicito de manera principal:

Se REVOQUE en su totalidad, la Resolución No. 713 del 23 de marzo de 2022.

(...)"

V. ANÁLISIS DE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN, con NIT 830.077.617-6, A TRAVES DE SU APODERADO.

Que, revisado el escrito aportado por el recurrente, y como primer punto, encuentra esta Dirección que el acápite denominado "II. RAZONES Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD", trae a colación información contenida en el radicado No. 2015ER227087 del 13 de noviembre de 2015, documento que fue aportado al presente proceso a fin de desvirtuar el pliego de cargos formulado





al HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN, con NIT 830.077.617-6, mediante el Auto No. 01045 del 30 de abril de 2015.

Que, en relación con lo mencionado en lo que antecede, es preciso resaltar que las actuaciones administrativas que se adelantan al interior del expediente **SDA-08-2013-2490**, corresponden a un proceso sancionatorio de carácter ambiental, que debe atender los preceptos de la Ley 1333 de 2009, que para el caso puntual en materia de descargos establece términos de carácter obligatorio y perentorio, conforme a su tenor literal indica el artículo 25, así;

"(...) ARTÍCULO 25. DESCARGOS. <u>Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos</u> al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Conforme lo anterior y revisada la totalidad de diligencias que obran al interior del plenario observa esta Entidad que el radicado No. 2015ER227087 del 13 de noviembre de 2015, objeto del presente petitorio fue presentado también como escrito de descargos y fuera del término legal, lo que condujo a que la Dirección de Control mediante el **Auto No. 01645 del 31 de mayo de 2019**, "Por el cual se decretan la práctica de pruebas y se adoptan otras determinaciones" en respeto a los principios legales que rigen la actuación administrativa, se abstuviera de valoración alguna dada la extemporaneidad de su aporte.

Que, en ese sentido, y aunque la administrada con su escrito de recurso allega información mediante la cual pretendía controvertir los cargos endilgados, se hace necesario exponer que la etapa procesal dispuesta para tal fin ya feneció, no pudiendo convertirse el recurso contra la Resolución No. 05607 del 28 de diciembre de 2021, modificada parcialmente por la Resolución No. 00713 del 23 de marzo de 2022, en una ampliación de los términos señalados por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece diez (10) días para que el presunto infractor junto con sus descargos aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, situación que no se dio para el caso que nos ocupa, pues si bien el señor KEMER RAMÍREZ CARDENAS, en calidad de gerente del HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E., allegó escrito de descargos su radicación se adelantó fuera del término legal.

Ahora bien, encuentra esta Secretaría un argumento sostenido por el recurrente, el cual merece un especial cuidado, menciona la apoderada:

"... ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.

(…)

Teniendo en cuenta que la fecha de los hechos que generaron la presente investigación, datan del año 2013, <u>"fecha en la cual se realiza la visita técnica de seguimiento"</u> es de anotar que todas las actuaciones administrativas que se adelantan por la Secretaría Distrital de ambiente, deben estar sujetas al debido proceso consagrado en la Constitución Política, y en las demás normas que regulen las funciones





de dicha entidad y que es de obligatoria observancia, en cuyo marco se encuentra lo dispuesta en el 52 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)"

Respecto a dicho argumento, que recae en aplicar la caducidad de la facultad sancionatoria, y si bien es cierto el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 reza: "... ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver..." es preciso señalar y reiterar que la norma que rige el proceso sancionatorio ambiental es una Ley especial que determina estas actuaciones, la cual se adelanta bajo los términos y condiciones de la Ley 1333 de 2009, que para el caso sub-examine, conforme lo soportan las piezas procesales técnicas, la visita donde se evidenció el hecho tuvo lugar el día 08 de abril de 2013 por parte de esta autoridad, y el proceso administrativo sancionatorio inició en el año 2014, lo que permitió destinar su impulso procesal respecto al artículo 10 que cita:

"(...) ARTÍCULO 10. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.";

Que, en tal sentido, no sería predicable la caducidad de la acción sancionatoria, como quiera que las infracciones acaecieron en vigencia de la citada Ley 1333 de 2009, la cual establece un término de 20 años.

V. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, conforme a las razones antes expuestas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico o jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se revoque la decisión tomada mediante la **Resolución No. 05607 del 28 de diciembre de 2021**, modificada parcialmente por la **Resolución No. 00713 del 23 de marzo de 2022**, esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto.

De otra parte, se reconocerá en la parte resolutiva del presente acto administrativo, personería para actuar dentro del presente trámite a la señora **YAMILE ADRIANA SIERRA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.102, con tarjeta profesional No. 302.270 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, dentro de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental.





VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1° y 2° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

- "1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)"
- 2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido de la Resolución No. 05607 del 28 de diciembre de 2021, "Por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se toman otras decisiones" modificada parcialmente por la Resolución No. 00713 del 23 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Reconocer personería para actuar a la señora **YAMILE ADRIANA SIERRA BEJARANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.837.102, con tarjeta profesional No. 302.270 del C.S. de la J., en calidad de apoderada del **HOSPITAL TUNJUELITO**





II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN con NIT 830.077.617-6, dentro de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental.

ARTICULO TERCERO. - Notificar la presente resolución al **HOSPITAL TUNJUELITO II NIVEL E.S.E. UNIDAD MATERNO INFANTIL EL CARMEN** con NIT 830.077.617-6, en la Carrera 48 No 28-98 Sur, en la Localidad de Tunjuelito de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente en el boletín ambiental, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ordénese el archivo del expediente **SDA-08-2013-2490**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de marzo del año 2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:





SECRETARÍA DE AMBIENTE

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	15/03/2023
Revisó:				
CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
ANDREA CASTIBLANCO CABRERA	CPS:	CONTRATO 20230407 DE 2023	FECHA EJECUCION:	16/03/2023
CARLOS ANDRES GUZMAN MORENO	CPS:	CONTRATO 20230406 DE 2023	FECHA EJECUCION:	17/03/2023
Aprobó: Firmó:				
RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/03/2023

